

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche
Carrera 6 No. 3-30*

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2019-0161-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARMENZA MURCIA ABRIL.

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Dado que el término a que se refiere el artículo 442 del Estatuto Procesal venció, sin que la demandada hubiera demostrado haber pagado la obligación por la cual se les ejecutó, ni propusieron excepciones mediante las cuales ataquen las pretensiones, el Juzgado da aplicación al artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARMENZA MURCIA ABRIL**, a fin que el Juzgado librara mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor Pagaré No. 015526100005574 de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)). **A).** Por el capital contenido en el pagare No 015526100005574 de fecha 12 de agosto de 2014, suscrito por La señora **CARMENZA MURCIA ABRIL** a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.905.680)**. **B).** Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión primera literal (A), causados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta 24 de marzo de 2019, a la tasa variable de DTF + 7 puntos sin que exceda la autorizada por la superintendencia financiera. **C).** Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 25 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera. **D).** Por la suma de

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche
Carrera 6 No. 3-30*

SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$69.570), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 015526100005574 de fecha 12 de agosto de 2014.

Así las cosas, este Despacho el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró Mandamiento ejecutivo en contra **CARMENZA MURCIA ABRIL**, por las sumas anteriormente mencionadas, además ordenó al ejecutado a pagar lo debido dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, proveído que se halla legalmente ejecutoriado.

Acto seguido se procedió a realizar las notificaciones de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La primera con certificación expedida por la empresa de correos POSTACOL (folio 25) en la que indica que la misma fue llevada a cabo a satisfacción, en el mismo sentido con la empresa de correos en mención, se allega al proceso certificación (folio 29) en la cual se indica que mediante notificación de que trata el Artículo 292 fue recibido en la dirección indicada y que una vez vencido el término, la demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, motivo por el cual este Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda sentencia de mérito, se encuentran acreditados a plenitud, toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias que la Ley Procesal ha previsto para ella en el Artículo 82 y tanto demandante como demandado son personas jurídicas o naturales y por ello sujetos de derecho en los términos del artículo 53 ibídem.

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, emana del título ejecutivo, el cual atribuye al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche
Carrera 6 No. 3-30*

facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone a la demandada **CARMENZA MURCIA ABRIL**, el deber de responder por la obligación civil allí consagrada, legitimación que emana de las sumas incorporadas en el los pagarés Nos. 015526100005574 de fecha 12 de agosto de dos mil catorce (2014); Además el interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda en armonía con el título de ejecución, pues sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y por último, la tutela sustancial, en cuanto mira a la norma protectora del derecho exigido ejecutivamente, la cual hace relación a los valores y conceptos incorporados y cobrados respecto de los títulos valor pagarés base de la acción ejecutiva.

Por lo anterior y dado que el demandado no ha demostrado el pago total de la obligación ni propuso excepciones de fondo, esta Juzgadora ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma como fue señalada anteriormente, practicar liquidación del crédito, condenar en costas al demandado y fijar las agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CARMENZA MURCIA ABRIL.**, conforme al mandamiento de pago signado el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma como lo determina el Artículo 446 del C.G.P.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche
Carrera 6 No. 3-30*

DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$1.230.000) MONEDA CORRIENTE,
por secretaría se efectuará liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA MARIA MONROY SIERRA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE
HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020). FIJO EN ESTADO No. 010. LA ANTERIOR
PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

MARINEY PAZ URIBE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2015-00004-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RUEDA MORALES Y OTROS
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA VALERO BARBOSA Y ALIRIO VALERO BARBOSA

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1. Del Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), con el objeto que se revoque la decisión adoptada.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en cartelera por el término de tres (03) días contados a partir del día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) desde las ocho (08:00 a.m.) hasta el día ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) hasta las cinco (05:00 p.m.). Término en el cual la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

3. Sustentación del recurso

Para sustentar el recurso, la parte recurrente indica que *“Considera que el auto impugnado, a la luz de las claras y precisas disposiciones procesales resulta absolutamente innecesario, impertinente e ilegalmente procedente e inaplicable en este proceso. El secuestro es una exigencia de la ley procesal en el trámite de la venta del bien como nos lo enseña el artículo 411 del Código General del Proceso. En este asunto no se decretó la venta del bien objeto del proceso en pública subasta, sino de la división material del inmueble, reglado conforme al artículo 410 del mismo Código General del Proceso, por lo que de persistir se estaría incurriendo en un acto de indebida aplicación de la ley procesal que exige de manera inmediata su revocatoria. Se ha dicho en reiteradas oportunidades que en el secuestro resultan necesarias las reglas establecidas en la ley procesal para que cumplan una finalidad, que es el de impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, ante un comportamiento malicioso de lo que en mis representados no hay evidencia alguna de un proceder de esa naturaleza. Además de lo brevemente expuesto. La solicitante no ha acreditado, como es su obligación en su infundada solicitud la existencia de una eventual amenaza o vulneración de quienes no tienen un mejor derecho ...”*



4. Pronunciación de la Parte Demandante del recurso interpuesto por la Parte Demandada.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora, no presentó escrito alguno sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; es exigencia imperativa para su viabilidad que se motive el recurso para ser interpuesto, es decir que por escrito o verbalmente se exponga al juez los motivos por los cuales se considera que su providencia está errada, para que proceda a modificarla o revocarla, siendo indispensable esta base, para que el juez proceda a resolver.

Teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandada, este despacho procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

Tratándose del proceso divisorio, Artículo 406 del Código General del Proceso indica ***“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, para el caso en mención el auto decretó la división material, razón por la cual en el mismo auto se dispuso la designación de un partidor”***

De la misma manera advierte este Juzgado que con anterioridad, ya se había emitido y revocado una decisión en el mismo sentido, referente al secuestro del inmueble denominado **“EL CEIBALITO”**.

Así las cosas, atendiendo que el trámite del secuestro es propio de la venta de cosa común más no la división material, le asiste la razón al profesional del derecho.

En consecuencia, así las cosas, se procederá a revocar el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) en lo atinente al secuestro del bien inmueble objeto de la Litis por no ser procedente dicha diligencia conforme las razones anteriormente expuestas.



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

FRENTE AL RECURSO DE APELACION:

De conformidad con el **Artículo 320**. Son **Fines de la apelación**. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Dado que la providencia recurrida no es una sentencia, si no por el contrario es un auto, es menester remitirnos al **Artículo 321. Procedencia**. Que nos indica: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En atención, a la norma precitada, se observa que la decisión recurrida no se encuentra inmersa dentro de los autos frente a los cuales procede dicho recurso; razón por la cual no será procedente el recurso de apelación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante esta providencia se ha dispuesto revocar el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) en lo atinente al secuestro del bien inmueble denominado "EL CEIBALITO", accediendo favorablemente a lo solicitado por el recurrente, razón por la cual no será procedente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OTANCHE (BOYACÁ)**,

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en el entendido que no se tramitará la diligencia de secuestro, conforme las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: NO dar trámite al recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BERTHA MARIA MONROY SIERRA
JUEZA**

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE OTANCHE</i></p> <p>ESTADO</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M. DE HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 010</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p> MARINEJA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2019-00148-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA FUERTES TAPIAS.

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

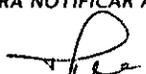
Este despacho ordena agregar y dejar en conocimiento de la parte demandante lo informado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA MARIA MONROY SIERRA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 010, LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


MARINELA PAEZ URIBE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche
Carrera 6 No. 3-30*

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2019-0152-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ.

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Dado que el término a que se refiere el artículo 442 del Estatuto Procesal venció, sin que la demandada hubiera demostrado haber pagado la obligación por la cual se les ejecutó, ni propusieron excepciones mediante las cuales ataquen las pretensiones, el Juzgado da aplicación al artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ**, a fin que el Juzgado librara mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor Pagaré No. 015526100007125 de fecha 27 de enero de dos mil diecisiete (2017). **A).** Por el capital contenido en el pagare No 015526100007125 de fecha 27 de Enero de 2017, suscrito por El señor **JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ** a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.947.442)**. **B).** Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión primera literal (A), causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta 15 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizado por la superintendencia financiera. **C).** Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 16 de febrero de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche
Carrera 6 No. 3-30*

financiera. **D).** Por la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.433)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 015526100007125 de fecha 27 de Enero de 2017. **SEGUNDO:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra El señor **JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagar No 015526100007124 de fecha 27 de enero de 2017. **A).** Por el capital contenido en el pagare 015526100007124 de fecha 27 de enero de 2017, suscrito por El señor **JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ** a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**. **B).** Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión segunda literal (A), causados desde el 16 de Diciembre de 2018 hasta 12 de noviembre de 2019, a la tasa a la tasa máxima autorizado por la superintendencia financiera. **C).** Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión segunda literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Así las cosas, este Despacho el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró Mandamiento ejecutivo en contra **JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ**, por las sumas anteriormente mencionadas, además ordenó al ejecutado a pagar lo debido dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, proveído que se halla legalmente ejecutoriado.

Acto seguido se procedió a realizar las notificaciones de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La primera con certificación expedida por la empresa de correos POSTACOL (folio 37) en la que indica que la misma fue llevada a cabo a satisfacción, en el mismo sentido con la empresa de correos en mención, se allega al proceso certificación (folio 42) en la cual se indica que mediante notificación de que trata el Artículo 292 fue recibido en la dirección indicada y que una vez vencido el término, la demandada no pagó la obligación ni propuso



excepciones, motivo por el cual este Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda sentencia de mérito, se encuentran acreditados a plenitud, toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias que la Ley Procesal ha previsto para ella en el Artículo 82 y tanto demandante como demandado son personas jurídicas o naturales y por ello sujetos de derecho en los términos del artículo 53 ibídem.

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, emana del título ejecutivo, el cual atribuye al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone a la demandada **JHON NICOLAY GARCIA MUÑOZ**, el deber de responder por la obligación civil allí consagrada, legitimación que emana de las sumas incorporadas en el pagaré No. 015526100007125 de fecha 27 de enero de dos mil diecisiete (2017) y pagaré No. 015526100007124 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) ; Además el interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda en armonía con el título de ejecución, pues sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y por último, la tutela sustancial, en cuanto mira a la norma protectora del derecho exigido ejecutivamente, la cual hace relación a los valores y conceptos incorporados y cobrados respecto de los títulos valor pagarés base de la acción ejecutiva.

Por lo anterior y dado que el demandado no ha demostrado el pago total de la obligación ni propuso excepciones de fondo, esta Juzgadora ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma como fue señalada anteriormente, practicar

República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche
Carrera 6 No. 3-30

liquidación del crédito, condenar en costas al demandado y fijar las agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ.**, conforme al mandamiento de pago signado el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma como lo determina el Artículo 446 del C.G.P.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.800.000) MONEDA CORRIENTE, por secretaría se efectuará liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA MARIA MONROY SIERRA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE
HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020). FIJO EN ESTADO No. 010. LA ANTERIOR
PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
MARINEVA PAEZ URIBE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No:	15507-40-89-001-2020-00020-00
DEMANDANTE:	JOSE ENRIQUE PATARROYO MORALES
DEMANDADO:	JOSE OMAR VALERO.

Otanche, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que por tal razón no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual estaba programada para el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), este Juzgado se sirve programar nueva fecha para diligencia de secuestro para el día miércoles cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). De igual manera se ordena notificar la presente decisión al auxiliar de justicia señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRÍGUEZ**, con cédula No. 7.313.167 de Chiquinquirá, quien fue designado como secuestre en auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). Comuníquesele e infórmele que se le dará posesión en el curso de la diligencia Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA MARIA MONROY SIERRA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY DIEZ
(10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No.
10. LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS
PARTES.

MARINELA PAEZ URIBE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



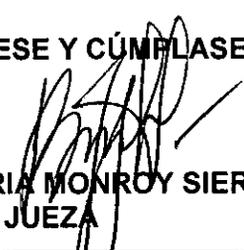
Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2019-00155-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO VALERO CASTAÑEDA.

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Este despacho ordena agregar y dejar en conocimiento de la parte demandante lo informado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA MARIA MONROY SIERRA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 010, LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


MARINELA PAEZ URIBE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2019-000123-00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNÁN MARTINEZ BORDA
DEMANDADOS:	GREIS ANATILDE ORTIZ TÉLLEZ

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar visible a folio cinco (05) por el Apoderado de la parte actora este juzgado ordena:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles rurales ubicados en el municipio de Otanche denominados. **1.- LOTE BRASIL**, identificado con la cedula catastral No. 15507000000240015000 y Matricula Inmobiliaria No 072-58565 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. **2.- LOTE VILLA GREIS**, identificado con la cédula catastral No. 155070000000002400650000 y Matricula Inmobiliaria No 072-76372 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, a favor del señor OSCAR HERNÁN MARTINEZ BORDA, de propiedad de la demandada, GREIS ANATILDE ORTIZ TELLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.623 de Chiquinquirá.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá para que inscriba el embargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 593. del C.G.P. y a costa de la parte solicitante expedir un certificado de tradición y libertad con la medida inserta. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BERTHA MARIA MONROY SIERRA
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 010, LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

MARINELA PAEZ URIBE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

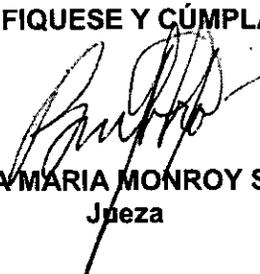
REFERENCIA:	Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN:	No. 15507-40-89-001-2019-000134-00
DEMANDANTE:	LOIDOVE PEÑA LOPEZ.
APODERADO PARTE	
ACTORA:	DRA. DIANA LIZETH TELLEZ VILLAMIL
DEMANDADOS:	VICENTE PEÑA VILLAMIL Y DEMÁS INDETERMINADOS.

Otanche, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que por tal razón no se pudo llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, la cual estaba programada para el día treinta (30) de abril del presente año, este Juzgado se sirve programar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y audiencia que tratar el art.372 y 373 del C.G del Proceso, para el día martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Se cita igualmente a las partes, para que personalmente y en la misma audiencia absuelvan los interrogatorios que se formulen recíprocamente y el interrogatorio que de oficio se les practicará a las partes sobre el objeto del proceso y se recepcionarán los testimonios.

De igual manera se ordena notificar la presente decisión al auxiliar de justicia señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRÍGUEZ**, con cédula No. 7.313.167 de Chiquinquirá, quien fue designado como perito en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Comuníquese e infórmesele que se le dará posesión en el curso de la diligencia Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA MARIA MONROY SIERRA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 010. LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


MARINE LA PAEZ URIBE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



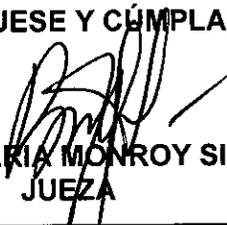
Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2019-00147-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DEYSI YANETH USECHE SAAVEDRA.

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Este despacho ordena agregar y dejar en conocimiento de la parte demandante lo informado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA MARIA MONROY SIERRA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 010, LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


MARINEIA PAÉZ ÚRIE
SECRETARIA

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO.:	15507-40-89-001-2019-00152-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOHN NICOLAY GARCIA MUÑOZ.

Otanche, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

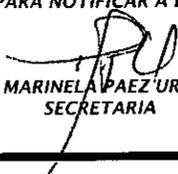
Este despacho ordena agregar y dejar en conocimiento de la parte demandante lo informado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA MARIA MONROY SIERRA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 010, LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


MARINELA PAEZ URIBE
SECRETARIA